LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y SU IMPLANTACIÓN EN PUERTO RICO: LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y LOS CABILDOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO

*Luis González Vales**

I. Introducción 899
II. El marco jurídico de la diputación provincial y los ayuntamientos 906
III. "Ya somos libres y ahora indudablemente seremos españoles" 917

I. Introducción

La invasión francesa de España y las guerras de independencia (1808-1814) unidos a la cautividad de Fernando VII y su sustitución por José I, hermano de Napoleón, precipitan una crisis político-constitucional que marcó la ruina del sistema que había regido a España durante el siglo XVIII. España tendrá, durante este período, un gobierno irregular y variado. Se dará el fenómeno de coexistir en la península dos gobiernos: uno representativo del invasor francés, encarnado en la figura del Rey José; el otro, símbolo de la resistencia nacional constituido en un principio por una constelación de juntas locales y regionales, luego por la Junta Central Gubernativa del Reino, el Consejo de Regencia y las Cortes.

Las repercusiones de estos acontecimientos en el ámbito americano fueron de la máxima trascendencia. Las colonias hispanoamericanas afirmaron su derecho a la independencia. Primero bajo el disfraz de los movimientos juntistas preservadores de los derechos de Fernando VII y más tarde ya en franca y abierta rebeldía. Una tras otra, las antiguas posesiones españolas proclamaron su independencia del régimen español poniendo fin a más de tres siglos de dominación hispánica. Por razones diversas, Cuba y Puerto Rico mantuvieron sus vínculos con la metrópoli hasta 1898, constituyendo la excepción.

---

* Historiador Oficial de Puerto Rico.

Los desarrollos político-constitucionales en la península tuvieron gran significación para Puerto Rico. De la crisis constitucional en la metrópoli, emergerá un nuevo régimen cuyos efectos se dejarán sentir en el ámbito insular. El 25 de septiembre de 1808, se instala un nuevo gobierno nacional, la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino presidida por el Conde de Floridablanca, antiguo Ministro de Carlos III y constituida por los diputados nombrados por las juntas provinciales que habían surgido para oponerse al invasor francés. El nuevo gobierno permaneció en Aranjuez hasta que las vicisitudes de la guerra le obligaron a refugiarse en Sevilla. La labor de la Junta Central, durante los dos años de su mando, fue difícil debido principalmente a los altibajos de la guerra, los obstáculos que pusieron en su camino sus enemigos y las luchas intestinas que se desarrollaron en su seno.

Desde el punto de vista insular y americano la acción más significativa de la Junta fue la promulgación del decreto de 22 de enero de 1809 en que "considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española", se ordenaba que los virreinatos y capitanías generales de América y Filipinas tuviesen representación inmediata cerca del Rey y formasen parte de la Junta Central.[1] El gobernador Montes no pudo ver completado el proceso, pues fue relevado en el mando por el brigadier Salvador Meléndez Bruna el 30 de junio.

Quince días más tarde en la Real fortaleza se reunía la Junta Electoral bajo la presidencia de Meléndez Bruna y mediante sorteo resultó seleccionado representante por Puerto Rico el teniente de navío Ramón Power y Giralt, natural de San Juan y hombre de ideas liberales.[2] La disolución de la Junta Suprema por motivo de las derrotas sufridas en la guerra contra el invasor francés y el creciente descontento de los pueblos de la Península, dejó sin efecto la elección de Power.

El Consejo de Regencia establecido el 31 de enero de 1810, remitió con fecha de 17 de febrero un decreto convocando a Cortes y reconociendo a Puerto Rico el derecho de tener un diputado. El 17 de abril, se reunió el Cabildo de la Capital en reunión extraordinaria y, conforme a lo dispuesto en el decreto, resultó electo Power, quien acto seguido fue proclamado Diputado de Cortes por Puerto Rico.[3]

El nuevo Diputado de Cortes recibió de los ayuntamientos unas "Instrucciones" que orientaron su gestión. Las mismas reflejaban las aspiraciones de los puertorriqueños en su afán de mejorar las condiciones existentes en la Isla. Estas revelan muchas de las quejas contra el sistema y contienen peticiones sobre reformas específicas que era menester lograr para beneficio de la colonia. Estos interesan-

---

[1] Lidio Cruz Monclova, *Historia de Puerto Rico (Siglo XIX)*, 6-8 (Tomo I. Editorial UPR 1979).

[2] Pedro Tomás de Córdova, *Memorias geográficas, históricas, económicas y estadísticas de la isla de Puerto Rico* Vol. III, 167 (Coquí 1968). En adelante se citará como Córdova, *supra* n. 2; Salvador Brau, *Historia de Puerto Rico*, 220 (Coquí 1966).

[3] *Actas del Cabildo de San Juan 1809-1810*, acta núm. 77 del 17 de abril de 1810, 150-152.

tes documentos, equivalentes insulares a los famosos cuadernos de las ciudades francesas de los inicios de la revolución, reafirmaban, en lo político, la lealtad de los puertorriqueños a la corona. Sólo el Cabildo de San Germán se atrevió a insinuar que, de caer la Península en manos de Napoleón, quedaría la Isla "independiente en el libre arbitrio a elegir el mejor medio de la conservación y subsistencia de sus habitantes en paz y religión christiana".[4] El escribano don Juan Eloy Tirado declaraba posteriormente que Power y Giralt había indicado al recibir esas "Instrucciones" de San Germán que no podía hacer suya la recomendación antes citada por ser contraria a los juramentos que tenían solemnizados.[5]

A fines del mes de abril de 1810, Power zarpa rumbo a la península, en la corveta Príncipe de Asturias acompañándolo, en calidad de Secretario, don Esteban de Ayala, persona de confianza. El único diputado propietario americano que se incorporó a tiempo para el inicio de las Cortes, fue el puertorriqueño Ramón Power y Giralt. El aviso de su llegada lo hizo el gobernador de Santo Domingo a la Regencia. En la comunicación, éste elogiaba la conducta que, como oficial de la Armada, había tenido hasta el momento.[6]

Contrasta notablemente la actitud del Gobernador de Santo Domingo con la de Salvador Meléndez Bruna, su homónimo en Puerto Rico. A lo largo de la legislatura, serán constantes los enfrentamientos de éste con Power, quien se queja que Meléndez Bruna no se atenía a los dictados constitucionales.[7]

A. Preparativos previos

Un año antes de la sesión inaugural de las Cortes, la Junta Suprema Gubernativa Central había designado una Comisión de Cortes que debía recopilar toda la información a su alcance para la inminente convocatoria de Cortes Generales y Extraordinarias. La Comisión de Cortes propuso a la Junta Central el nombramiento de siete Juntas Auxiliares que le ayudasen a realizar la tarea. Entre los meses de agosto y noviembre de 1809, se crearon Juntas Auxiliares de Ordenación y Redacción, de Hacienda, de Medios y Recursos, de Legislación, de Instrucción Pública, de Materias Eclesiásticas y de Ceremonial de Cortes. El trabajo de estas quedó inconcluso, ya que a finales de enero de 1810, la Junta Central desaparece[8].

La sesión inaugural de las Cortes en la Real Isla de León, se lleva a cabo el 24 de septiembre de 1810. Power formó parte de una comisión de cinco diputados que

---

[4] Aida R. Caro, *Ramón Power y Giralt: Diputado puertorriqueño a las Cortes Generales y Extraordinarias de España 1810-1812*, 71-128 (1969)

[5] Cruz Monclova, *supra* n. 1, pág. 24 y n. 46.

[6] José María García León, *Las Cortes en la Isla de León*, 82 (Quorum Editores 2009).

[7] *Id*.

[8] Marta Ruiz Jimenes, *La Comisión de Guerra en las Cortes de Cádiz (1810-1813), Repertorio Documental, Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, 13 (Ediciones Doco CaRos 2008).

examinó en Cádiz las credenciales de los demás diputados. Una vez instaladas las Cortes, se designó a D. Benito Ramón de Hermida Presidente de la Mesa y éste a su vez procedió a designar a D. Emilio Pérez de Castro. Bajo la dirección de la Mesa, se llevó a cabo la elección del Presidente de las Cortes y luego de dos votaciones ésta recayó en D. Ramón Lázaro de Dou.

En los cinco meses que las Cortes Generales y Extraordinarias sesionaron en la Isla de León, se tomaron decisiones trascendentales como la soberanía nacional, que residía en las Cortes, la división de poderes –reconociéndose al Consejo de Regencia como el ejecutivo provisional– la libertad de imprenta y se inició la consideración del primer proyecto de constitución. La determinación más importante fue el reconocimiento de la igualdad de derechos entre peninsulares y americanos, estableciendo las bases del artículo primero de la futura constitución, la España de los dos hemisferios.[9]

Las Cortes se reunieron por primera vez como cámara única, se reconoció a Fernando VII como Rey y declaraban nula la cesión de la Corona en favor de Napoleón. El Consejo de Regencia fue recibido a las doce de la noche de ese día y "prestaron el reconocimiento y juramento de las Cortes conforme estaba prescrito".[10]

Al día siguiente, 25 de septiembre, a petición del Presidente, se procedió a la elección de Ramón Power y Giralt como Vicepresidente recibiendo 63 votos afirmativos. Power actuará en varias ocasiones como Presidente en Funciones. Se acordó que los decretos aprobados por las Cortes se remitiesen al Consejo de Regencia para que los imprimiese, publicase y circulase en España, América y demás dominios.[11]

El total de diputados ultramarinos en la sesión inaugural fue de 28 de los cuales 26 eran por América y 2 por Filipinas. Durante el periodo que las Cortes sesionaron en la Isla de León, estuvieron presentes un total de 174 diputados propietarios o suplentes. Los asuntos planteados fueron sometidos para estudio y recomendación a comisiones ordinarias o "principales" o a comisiones especiales. Estas últimas se encargaban de asuntos que tenían urgencia y estaban constituidas por tres diputados. En ambos casos la designación la hacía el Presidente. En el período que sesionaron las Cortes, se crearon un total de 105 comisiones.[12] La práctica fue renovar la membresía "por mitades cada dos meses". Ramón Power fue designado miembro de la Comisión de Guerra en la sesión pública del día 28 de septiembre de 1810 y cesó al renovarse en diciembre de ese año.[13]

---

[9] García León, *supra* n.6 pág. 26.

[10] *Cortes Generales y Extraordinarias,* Sesión de 24 de septiembre de 1810, 1-4. En adelante se citará *Cortes*, Sesión, página.

[11] *Cortes*, Sesión de 25 de septiembre de 1810, 5-7.

[12] Ruiz Jiménez, *supra* n. 8, págs. 14-16.

[13] *Id.* págs. 20-21.

Rebasa los límites de este trabajo el analizar la labor de Power en las Cortes, asunto que ya hemos tratado en otros escritos. Baste señalar lo que constituyeron sus logros fundamentales: la derogación del decreto del Consejo de Regencia otorgando facultades omnímodas al Gobernador Meléndez, la separación de la Intendencia de la Capitanía General y el nombramiento de Alejandro Ramírez, creador de la Hacienda Pública puertorriqueña, como primer Intendente.[14] La última mención de Power en las actas se produce cuando Ramos Arispe y Esteban de Ayala notifican a las Cortes su fallecimiento "dejando nombrados para ejecutores de su última voluntad a la señora su madre y a los expresados...".[15]

Hemos de enfocar de inmediato el proceso de discusión y aprobación del Título VI de la Constitución que se ocupa del Gobierno de las provincias y en particular de los Capítulos I y II que tratan de los Ayuntamientos y del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones Provinciales. Proclamada en Puerto Rico la Constitución serán éstas las dos instituciones más importantes en las que habrá participación de los puertorriqueños. El inicio de las Cortes constituye un paso trascendental. En los diez y ocho meses que transcurren entre el 24 de septiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812, en que se fragua la Constitución de Cádiz, han de ocurrir cambios fundamentales en la historia política española. Nos dice Luis Sánchez Agesta que dos hechos subrayan la trascendencia política de esa hora: "la monarquía absoluta que ha alcanzado su cenit a fines del siglo XVIII sufre una violenta transformación dando paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática", y, añade a renglón seguido, "la evolución social y económica iniciada en el siglo XVIII se precipita y consolida mediante la revolución política".[16] Esa revolución política quiere ser una revolución tradicional. En el discurso preliminar leído en las cortes al presentar la Comisión de Constitución, el proyecto de ella se señala que "Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de legislación española", y concluye: "Las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdaderas prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos".[17]

Uno de los primeros pronunciamientos de las Cortes, el decreto de 15 de octubre de 1810, reafirma el principio enunciado por la Junta de que los dominios españoles de ambos hemisferios constituyen una sola nación y que por lo tanto los territorios o provincias americanas gozaban de iguales derechos y privilegios que los de la península y constituían todos juntos una misma monarquía y una sola familia.[18]

---

[14] Luis E. González Vales, *Alejandro Ramírez y su tiempo: Ensayos de Historia Económica e Institucional,* (Editorial Universitaria 1978).

[15] CORTES, Sesión de 11 de junio de 1813, pág. 536.

[16] Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, 45 (2ed. 1964).

[17] Sánchez Agesta, *supra* n. 16, págs. 31-32.

[18] Caro, *supra* n. 4, pág 133-134.

Recibida la noticia en Puerto Rico, el Cabildo de la Capital en sesión extraordinaria celebrada el 5 de diciembre de 1810 acuerda efectuar con la mayor solemnidad la ceremonia de juramento a la soberanía de la nación representada por los diputados en Cortes. Grandes fiestas y demostraciones públicas en las principales poblaciones de la Isla marcaron el acontecimiento. En San Juan hubo "iluminaciones en la casa consistorial por tres noches consecutivas y música el día 8".[19]

El 16 de diciembre de 1810, los diputados de América y Asia presentaron al Congreso Nacional un documento que contenía 11 proposiciones derivadas del Decreto de 15 de octubre mencionado anteriormente y que hacían realidad lo que allí se expresaba, meramente como principio general. Se pedía, en este documento, la más amplia libertad de comercio; la supresión de los estancos; la libre explotación de las minas de azogue; la igualdad de oportunidades en los empleos para criollos, indios y mestizos, y el retorno de los Jesuitas a las misiones indias.[20]

La sustitución de la Junta Suprema por el Consejo de Regencia, a que aludimos anteriormente, estimuló a los partidarios de la independencia en Venezuela a proclamar su independencia justamente tres días después de la elección de Power. Ese acontecimiento tuvo sus repercusiones en Puerto Rico. De un lado, la Isla se convirtió en refugio de un número de emigrados realistas provenientes de esa provincia, que escapaban la persecución de los insurgentes, fortaleciendo el núcleo conservador. Su presencia tuvo un impacto notable en nuestra tambaleante economía, agravando aún más la situación. Mas el resultado de mayor significación fue la acción del Consejo de Regencia que, sin aguardar la reunión de las Cortes, procedió el 4 de septiembre de 1810 a otorgar facultades omnímodas al capitán general Meléndez.[21]

En una presentación el 15 de febrero de 1811 ante las Cortes, Power analiza el caso de Puerto Rico y las implicaciones del decreto de 4 de septiembre antes citado. En su exposición, demuestra que la acción tomada era inoportuna y que constituyó un repudio de las promesas formuladas por la extinta Junta Suprema y por el propio Consejo de Regencia.[22] La posición enérgica de Power tuvo la simpatía y el respaldo de sus compañeros diputados por lo que ese mismo día y en esa misma sesión las Cortes decretaron la derogación de la odiosa orden.[23] La noticia de la

---

[19] Actas del Cabildo de San Juan 1810-1812, acta núm. 11 de 5 de diciembre de 1810, págs. 16-17.

[20] Caro, *supra* n. 4, pág. 139-141.

[21] Román Baldorioty de Castro, *Asuntos de Puerto Rico, Reconstrucción social, política y económica, las facultades omnímodas en 1811 y Los Diputados de Puerto Rico en 1869*, 6; Córdova, *Memorias III*, 172. *Véase* además los dos ensayos de Rafael María de Labra *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz* y *América y la Constitución española de 1812*, en *España y América 1812-1912*, (1913).

[22] *AGI, Santo Domingo, Legajo 2327*, Congreso de los Diputados, Diario de Sesiones. Serie Histórica. Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813. Sesión de 15 de febrero de 1811.

[23] Caro, *supra* n. 4, pág 163-164. (Reproduce el decreto de las Cortes derogando la Real Orden de 4 de septiembre de 1810).

acción de las Cortes es recibida por el Ayuntamiento de la Capital, según consta en el acta correspondiente de la sesión de 13 de mayo de 1811, conjuntamente con copia certificada de la representación de Power y de la exposición y peticiones que formulara el 7 de abril, en la cual analiza la situación general por la que atraviesa la Isla.[24] La reacción producida por la acción de las Cortes fue tal que en la Villa de San Germán el decreto derogatorio fue publicado al son de caja y el alcalde segundo don Manuel del Toro convocó una asamblea en que el doctor don Nicolás Quiñones Ramírez leyó al pueblo el discurso de Power.[25]

El resultado más trascendental para la Isla de las gestiones de Power como diputado de Cortes fue la emisión por el Consejo de Regencia del decreto sancionado por las cortes de 28 de noviembre de 1811, en virtud del cual se atendían las peticiones formuladas meses antes por el propio Power. Esto con el propósito de lograr el fomento de la agricultura, industria y comercio de la isla. En virtud del mismo, se separaba la Intendencia de Puerto Rico del gobierno y capitanía general y, lo que sería más importante para nuestro futuro desarrollo, se designaba a Alejandro Ramírez, Secretario de la presidencia y gobierno de Guatemala, para ocupar el cargo de Intendente. Recogiendo lo dispuesto por las Cortes ordenaba la habilitación efectiva de Aguadilla, Cabo Rojo, Ponce y Fajardo como puertos menores designando a los administradores de los mismos.

En cuanto al fomento del comercio y la ganadería, se eliminaba el tributo de abasto forzoso, establecía la libre importación de harinas y la exportación de ganado mediante el pago de unos impuestos razonables. También, se instruía al intendente designado a establecer una Sociedad Económica de Amigos del País "bajo las reglas e institutos con que fueron establecidos generalmente los de España, con la diferencia que exijan la diversidad de países y su variedad de fines". La orden recibida por Meléndez el día 9 de febrero de 1812 era prontamente remitida a los ayuntamientos de la Isla con la consabida fórmula de "guárdese, cúmplase y ejecútese", e instrucciones para que se procediese a poner en posesión a los funcionarios en ella mencionados que estuviesen en la Isla.[26]

Quedaban en esta forma atendidas las peticiones más urgentes incluidas en las "Instrucciones" y se establecían las bases para el desarrollo de nuestro pueblo en el siglo que iniciaba. Power había representado bien los intereses de sus compueblanos. La muerte, no obstante, vendría a tronchar más adelante tan brillante carrera a muy temprana edad privándonos de uno de nuestros más ilustres hijos.

---

[24] Actas del Cabildo de San Juan, "*Acta Núm. 34 del 13 de mayo de 1811*", pp. 86-87; CARO, *supra* n. 4, págs. 163-179.

[25] AGI, Ultramar, Legajo 450.

[26] Leyes, Decretos, Circulares, etc. para el gobierno de la Isla de Puerto Rico 1807-1813, en Biblioteca Bancroft, California. pf. F 1978-2, Vol. I, 19-20. Copia en micropelícula en posesión del autor; Caro, *supra* n. 4, págs. 211-214.; Ramírez de Arellano, *"Lecturas",* Vol. I, 106-108.

II. El marco jurídico de la diputación provincial y los ayuntamientos

Mientras esto ocurría, seguía adelante la labor principal de las Cortes que era la de dotar a la nación de una constitución con la cual gobernarse. En las mentes y voluntades de los diputados, se reflejaba el ánimo de la nación. Era menester reformar las instituciones del Estado para poner fin a una serie de abusos de poder. La libertad, más que una idea política, fue para ellos un "verdadero carisma de salvación nacional." La Constitución de 1812, nos dice Sánchez Agesta, simbolizó la libertad y con ella la reforma de las instituciones políticas.[27]

La Constitución, como documento básico, consigna unos principios generales que tienen su entronque en ideas del siglo XVIII. Así, por ejemplo, la igualdad, la centralización unitaria, la preocupación por el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, la propiedad individual, la reestructuración de la administración local y la educación como preocupación nacional. Estructuralmente consiste de 384 artículos divididos en 10 títulos con sus respectivos capítulos. El primer título nos habla de la nación y de los españoles y define la soberanía nacional y los derechos del ciudadano; el título II trata del territorio, la religión, el gobierno y la ciudadanía; el III, el IV y el V, de las Cortes como poder legislativo, del Rey y sus Secretarios como poder ejecutivo, de los Tribunales como poder judicial; el VI tiene que ver con la administración local; el VII la organización fiscal; el VIII ordena la fuerza militar nacional y las milicias; el IX se dedica a la instrucción pública, con un artículo que proclama la libertad de expresión del pensamiento, y el X proclama la inviolabilidad de la misma Constitución, su carácter fundamental y regula el procedimiento de enmendarla.

Nos interesa en adelante centrar la atención en el título VI, que tiene que ver con el gobierno interno de las provincias y los pueblos. Este particular título, junto con los decretos supletorios que proveen para el establecimiento de las diputaciones provinciales y muy particularmente la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, constituyen el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la gestión de nuestra Primera Diputación Provincial.

Conviene que al hacer el análisis de los documentos antes señalados no nos circunscribamos al examen de los textos únicamente, sino que en un esfuerzo por captar la esencia de la institución, escudriñemos el *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, en busca de la intención legislativa que informa los mismos. Solo así podremos aproximarnos a un cabal entendimiento del marco conceptual dentro del cual desarrollaron su acción los diputados provinciales.

A. Disposiciones constitucionales

La tercera y última parte de la Constitución que incluye los artículos 306 al 384 se presentó el día 20 de diciembre, mas el debate en torno a la misma no se inició

---

[27] Sánchez Agesta, *supra* n. 16, pág. 27.

hasta la sesión del 10 de enero de 1812.[28] En el proyecto original el título que nos ocupa y que regulaba el gobierno interno de las provincias aparecía como el cuarto, pero, en la versión final, pasó a ser el sexto.

La consideración del primer artículo de este título plantea de inmediato un serio problema: el de la relación entre el jefe político y el ayuntamiento. El proyecto de constitución dispuso que el jefe político presidiese el ayuntamiento del lugar donde tenía su residencia y esto motivó un extenso debate. El diputado Castillo levantó serias objeciones fundamentadas en la doctrina de separación de poderes y recomendó se siguiera en esta materia el mismo principio adoptado para regular la relación entre el Rey y las Cortes. Consideraba la presencia del jefe político, un factor inhibitorio y limitativo de la libertad de acción de los ayuntamientos, representantes de los pueblos, por lo que recomendaba se prohibiera a aquellos presidirlos. Frente a la interpretación adelantada por Florencio Castillo de la función y carácter de los ayuntamientos, el Conde de Torreno propugna la tesis de que no hay más representación que la del Congreso y que los ayuntamientos no son "mas que unos agentes del poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos".[29] Las discusiones que se suscitan con referencia a todo el articulado de este título de la constitución han de constituir variantes de una u otra de estas posiciones.

En cuanto a la composición de los ayuntamientos, el diputado José Antonio Sombiela expresa su preocupación por la eliminación del procurador síndico personero "que representa el común". Remontándose a las disposiciones de Carlos III en 1766, que ordenaban que en todos los pueblos de más de 2,000 vecinos se nombrasen cuatro diputados y un síndico personero, y que en los de menos, la proporción fuese de dos y uno, argumentó que la experiencia "ha acreditado las ventajas que con este establecimiento han alcanzado los pueblos, pues han defendido sus derechos el síndico personero y los diputados y libertado a los vecinos de los efectos de la mala administración de los caudales, propia del despotismo y arbitrariedad del que los maneja [. . .] ". La propuesta, que en esencia solicitaba se le confiriera rango constitucional a estos oficios, no prosperó.[30]

Fue igualmente objeto de extenso debate el artículo 310, que determina los criterios a utilizarse para el establecimiento de ayuntamientos. En este respecto, la aspiración es liberalizar el proceso de creación de tales ayuntamientos. Algunos diputados consideraron la disposición presentada como de carácter limitativo.

Argüelles presenta el punto de vista de la Comisión de Constitución enfatizando la utilidad de las corporaciones, mas hace la salvedad de que lo que se propone bajo el nuevo orden no es comparable a lo existente, pues los miembros de los cabildos han de ser electos por el pueblo y, por lo tanto, se cuidarán de defender los intereses de éste. Considera que el texto propuesto es lo suficientemente flexible

---

[28] *Diario de Sesiones*, "Sesión del 10 de enero de 1812".

[29] *Id.*

[30] *Id.* pág. 2591.

para permitir el establecimiento de ayuntamientos allí donde las circunstancias lo recomienden, independientemente de su población.[31]

Aprobados los dos primeros artículos, no hay mayor discusión hasta que se inicia la consideración del artículo que dispone el procedimiento para la elección de los ayuntamientos. En esta ocasión los diputados americanos han de discrepar fundamentalmente de sus colegas peninsulares, por considerar que lo propuesto por la Comisión discrimina contra los ciudadanos descendientes de África. Ramos Arispe, en su brillante intervención plantea la injusticia de esa posición que les niega no sólo el derecho a ser considerados para determinar la representación nacional, sino que además, les priva de "ser electores y elegidos para los oficios municipales". Dos argumentos adicionales merecen destacarse, pues representan una actitud de avanzada. Señalaba que no es justo que se imponga a este grupo cargas contributivas mientras se les niega representación en los cuerpos que la determinan. En segundo término, advierte que, entre los que se pretende excluir, hay muchos que por su talento merecen se les dé participación en los procesos decisionales.[32] Larrazábal se solidariza con las manifestaciones de Ramos Arispe a lo que agrega un argumento histórico-legal. Remontándose a la *Política Indiana* de Solórzano, justifica se les dé participación en la vida pública a estos grupos que "son súbditos y deben disfrutar de los beneficios que los demás".

Para el diputado Mendiola el artículo propuesto "contiene un germen de discordia", pues no reconoce como ciudadanos a miles de hombres libres que comparten los mismos intereses. Morales Duárez señala que si son aptos para exigírseles el sacrificio de sangre, pues participan con distinción en las milicias y algunos ostentan altos rangos, sería ridículo negarles el derecho a participar en la vida pública.[33] No obstante lo anterior, el artículo se aprobó según fue presentado.[34]

El texto de los demás artículos que componen este capítulo fue aprobado con muy poca discusión en las sesiones del 11 y 12 de enero de 1812, aceptándose el lenguaje recomendado por la Comisión. Hubo acuerdo en cuanto a las funciones que se habrían de asignar a los ayuntamientos registrándose únicamente un breve debate sobre si debían ésos supervisar el funcionamiento de las escuelas particulares. En este caso, se asignó a las Diputaciones la responsabilidad.[35] Merece destacarse que bajo el régimen constitucional, paradójicamente, se limitan los poderes e iniciativas de los ayuntamientos y se les subordina a la Diputación.

En la sesión del 12 de enero, comienzan las Cortes a considerar el capítulo II, que trata de las diputaciones provinciales. El primero de los artículos asigna el gobierno político de las provincias a un jefe superior de nombramiento real. El diputado

---

[31] *Id., págs.* 2591-2595.

[32] *Id.*, pág. 2595.

[33] *Id.*

[34] *Id*.

[35] *Diario de Sesiones*, sesiones del 11 y 12 de enero de 1812, págs. 2600-2066.

Leiva había planteado, sin éxito, en la Comisión y revive ahora en el hemiciclo una propuesta para que este funcionario compartiera sus responsabilidades con "dos adjuntos nombrados por la Diputación Provincial". Las razones que adelanta en favor de la medida son varias. En primer lugar, considera que tal arreglo constituiría una garantía contra el despotismo y que, a la vez, permitiría que con el auxilio de "personas que merezcan la confianza de los pueblos" los buenos gobernantes hicieran una labor más efectiva. En segundo término, le daría al monarca un medio seguro de saber si sus representantes cumplen con sus funciones. La tercera razón es la más interesante, por plantear una teoría novedosa –la de que estando, al presente, gobernadas las provincias por autoridades colectivas, elegidas por ellos– sería impolítico privarles de ese logro.[36]

El asunto que provocó los mayores debates fue el de la composición de la diputación. Aquí el punto de vista de Larrazábal, Ramos Arispe y Jáuregui, entre otros, es que limitar sus miembros a siete era una restricción irrazonable, y adelantaron que debía adoptarse una fórmula flexible que permitiese aumentar el número hasta 13 en las provincias más grandes. Como dato curioso, merece destacarse que en una de sus intervenciones Jáuregui alude directamente a Puerto Rico y dice que en nuestro caso son suficientes siete miembros pero no así en Nueva España, cuya extensión y mayor complejidad hace mandatorio un número mayor.[37]

Frente a los planteamientos de los diputados americanos, el Conde de Torreno argumenta en contrario definiendo de paso lo que a su juicio es la naturaleza de las diputaciones. Considera que tanto éstas como los ayuntamientos no son sino agentes del poder ejecutivo negándoles el carácter de cuerpos representativos. Se opone al aumento en el número de miembros por entender que a mayor participación, más fuerza moral y mayor propensión a gravitar hacia un sistema de gobierno de tipo federativo. Para Torreno, las diputaciones no son otra cosa que un cuerpo puramente económico y administrativo.[38]

Argüelles asume la responsabilidad de expresar el punto de vista de la comisión que, en esencia, es similar al expuesto por el Conde. Evidencia en su exposición un temor de que los organismos provinciales, por su naturaleza, tiendan a "usurpar más facultades que las que la ley les da". Rechaza la propuesta de Ramos Arispe de que se les niegue el voto al jefe superior y al intendente, pues el hacerlo contribuiría a hacer nula en muchos casos la acción del gobierno. Con una claridad meridiana define el carácter de las diputaciones al insistir que éstas "no tienen, ni por su naturaleza pueden tener, ningún carácter representativo".[39]

Aun cuando la discusión de este artículo se continúa en la sesión del día 13 con intervenciones de Mendiola, Castillo, Pérez de Castro, Alcocer y Muñoz Torrero,

---

[36] *Diario de sesiones*, sesión del 12 de enero de 1812, págs. 2606-2607.

[37] *Id.,* págs. 2608-2609.

[38] *Id.*

[39] *Id.* pág. 2610.

la posición de la comisión se sostuvo.[40] La nueva institución había de surgir emasculada. Desprovista de todo carácter representativo, limitadas sus funciones a aspectos económicos y administrativos, se le convertía en mero organismo asesor del jefe superior.

El resto de los artículos suscitaron poco debate. Sólo el artículo que fijaba el término de duración de las sesiones provocó alguna discusión al considerar varios de los diputados que se debía ampliar el período de 90 días. A la postre, todo quedó aprobado como se presentó. El 14 de enero concluía el proceso de consideración del título de la constitución que tenía que ver con el gobierno interno de las provincias.[41]

Las disposiciones constitucionales, propiamente hablando, son bastante escuetas por la naturaleza misma del documento de carácter general. El gobierno y la organización de los ayuntamientos constituyen el tema del Capítulo I del Título VI, organizado en quince artículos que comprenden desde el artículo 309 hasta el 323 inclusive. Se define allí: la organización de la administración al nivel de los pueblos; las condiciones necesarias para el establecimiento de ayuntamientos; la naturaleza electiva de los puestos y el proceso de elección de los funcionarios, incluyendo los requisitos de elegibilidad.[42] Los últimos tres artículos versan sobre: las áreas de competencia de los ayuntamientos; el manejo de los fondos públicos y el poder de los organismos municipales de imponer tributos; y, por último, las relaciones entre los ayuntamientos y la Diputación.[43]

Conviene examinar estos tres artículos finales del primer capítulo por la importancia que reviste su contenido. Al delimitar las funciones que han de desempeñar los ayuntamientos, la constitución coloca en manos de esta corporación funciones tales como la policía de salubridad y comodidad, el velar por la seguridad de la persona y bienes de los vecinos y la conservación del orden público. En el ejercicio de los poderes relacionados con estas áreas que afectan a la totalidad de los habitantes del territorio bajo su jurisdicción, constituye la aspiración máxima el garantizar a los vecinos el disfrute de la tranquilidad de los bienes materiales y el fomento de una sana convivencia social.

La responsabilidad primaria de los ayuntamientos en el orden fiscal estriba en administrar conforme a las leyes y reglamentos los caudales de propios y arbitrios. Aun cuando se designa un depositario bajo cuya responsabilidad están los fondos, los miembros de la corporación municipal son solidariamente responsables por las acciones del designado. Además, corresponde a los cabildos el hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones de la provincia en el territorio bajo su mando.

La educación pública, cuya importancia se destaca en otro de los títulos de la constitución, también es de interés para los munícipes quienes deben cuidar por el

---

[40] *Id.,* págs. 2615-1629.

[41] *Diario de sesiones*, sesión del 14 de enero de 1812, págs. 2622-2626.

[42] CONST. 1812 Art. 309-320.

[43] *Id*. Art. 321-323.

buen funcionamiento de las escuelas de primeras letras y demás establecimientos educativos que se paguen de los fondos del común.

Las obras públicas tales como la construcción y reparación de caminos, calzadas, puentes y cárceles, así como los montes y plantíos del común y demás obras de necesidad, utilidad y ornato, son materia de la particular competencia de los ayuntamientos.

Deberán, además, fomentar la agricultura, la industria y el comercio a tono con las circunstancias particulares del lugar y, en general, propiciar todo cuanto sea útil y beneficioso.

En el aspecto legislativo, cuidarán los ayuntamientos de formar ordenanzas municipales que deberán ser presentadas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe. Son responsables, además, de cuidar porque los hospitales, hospicios, casas de expósitos y otros establecimientos de beneficencia, funcionen conforme a las reglas que se prescriban en cada caso.[44]

El poder de gravar a los habitantes del pueblo con contribuciones estaba severamente limitado por la necesidad de obtener, vía la Diputación Provincial, la aprobación de las Cortes. Sólo en casos de extrema emergencia y por consentimiento de la Diputación, podrían los ayuntamientos hacer uso de este poder, pero aún en estos casos no estaban exentos de la obligación de obtener la sanción de las Cortes. Los fondos obtenidos por ese medio se administrarán en forma análoga a los de propios y arbitrios.[45]

Todas estas funciones ejercitadas por los ayuntamientos estaban sujetas a la supervisión de la Diputación Provincial a quien "rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido".[46]

Examinados los artículos relativos a los ayuntamientos procede hacer lo propio con aquéllos que tratan del gobierno político de las provincias y en particular de las Diputaciones Provinciales. El capítulo II del Título VI abarca los artículos 324 al 337, inclusive. Dentro del régimen propuesto por la Constitución, el gobierno político de la provincia recae en un jefe superior de nombramiento real. En nuestro caso particular, al implantarse en la Isla el régimen constitucional esto significó simplemente un cambio de nombre, ya que el Brigadier Salvador Meléndez Bruna, gobernador y capitán general, continuó en el mando, manteniendo así el mando político y militar de la Isla.[47]

La Diputación que se establece tiene como función, auxiliar al jefe superior y promover la prosperidad de la provincia. La composición del organismo estaba dispuesta en la Constitución. Integraban la Diputación el jefe político superior,

---

[44] *Id.* Art. 321.

[45] *Id.* Art. 322.

[46] *Id.* Art. 323.

[47] CONST. 1812 Art. 324.

como presidente y el intendente, ambos en calidad de miembros natos y siete individuos electos mediante un proceso de sufragio indirecto. Las Cortes se reservaban el derecho a variar su número a tono con las circunstancias, una vez se efectuase la reestructuración de las provincias provista en el artículo 11 de la propia Constitución.[48]

A fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones del cuerpo, se dispuso que al momento de renovarse su membresía cada dos años, se hiciese por mitad correspondiendo la primera vez renovar el número mayor, o sea, cuatro de los siete.[49]

La elección de los diputados provinciales quedó en manos de los electores de partido quienes debían seleccionarlos mediante votación a efectuarse al día siguiente de haber nombrado los Diputados de Cortes. Mediante el mismo procedimiento escogerían, además a los siete miembros en propiedad, los tres suplentes.[50]

Para poder ser electo diputado era necesario ser ciudadano en el pleno disfrute de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia, con residencia en ella de por lo menos siete años. El individuo debía contar con los medios necesarios para "mantenerse con decencia" y no podía ser funcionario de nombramiento real en el ejercicio de su cargo. Quedaron excluidos de este último requisito los miembros de las milicias nacionales.[51] En un esfuerzo por ampliar las oportunidades de participación, se prescribía que, para poder ser reelecto diputado, debía transcurrir un período de cuatro años a partir de la fecha de expiración del término anterior. En esta forma, se trataba de evitar el continuismo en el cargo.[52]

El proceso de consideración y aprobación de la Constitución estaba a la altura del mes de febrero de 1812, lo suficientemente adelantado para que en la sesión secreta del 10 de ese mes se discutieran las ceremonias de juramento y publicación de la Constitución.[53] En la sesión pública de ese mismo día, se manda a pasar a la Comisión de Constitución, para revisión final y preparación del texto definitivo de la Constitución, un ejemplar manuscrito de ella, revisado por la Secretaría a base de los cuadernos corregidos y las actas presentadas por el diputado D. José Antonio Sambiela.[54]

---

[48] *Id.* Art. 325-326.

[49] *Id.* Art. 327.

[50] *Id.* Art. 328-329.

[51] *Id.* Art. 330.

[52] *Id.* Art. 331.

[53] *Actas secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de 1810*, Sesión del día 10 de febrero de 1812, 560-561. (Filmoteca del Centro de Investigaciones Históricas (CIH) de la Facultad de Humanidades, Universidad de Puerto Rico.)

[54] *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes,* Cádiz: En la Imprenta Real, 1812; Filmoteca de CIH, Tomo XII, Sesión del 10 de febrero de 1812, 4. (En adelante se citará como *Diario de Cortes*.)

B. Los decretos e instrucciones supletorias

Concluido el proceso de consideración y aprobación del documento básico, la atención de los diputados se centrará en el análisis de varios proyectos de decretos e instrucciones suplementarias que complementan las disposiciones constitucionales.

El primero de los decretos sometidos fue presentado por la Comisión de Constitución en la sesión del 10 de febrero de 1812 y va encaminado a facilitar la ejecución del artículo 325 de la Constitución, definiendo, entre otras cosas, los lugares específicos en que habrían de establecerse diputaciones provinciales, tanto en la península como en ultramar, y el procedimiento a seguir en la elección en aquellos casos en que el número de provincias dentro del territorio de una diputación fuese mayor de siete.[55] Leído el proyecto sometido por la Comisión, se dispuso volviese al seno de ésta para ulterior revisión. En la sesión del 23 de ese mes, el secretario Sombiela informa haber recibido, devuelto "con las variaciones que le han parecido convenientes" a la Comisión, el proyecto de decreto al cual se le introducen unas variantes de estilo. Estas son aprobadas sin mayor debate y luego se procede a la discusión a fondo del mismo.

El artículo primero que fija el número y lugar donde se han de establecer las diputaciones provinciales resulta el más controvertible y el que suscita mayor discusión, tanto de parte de los diputados peninsulares como de los representantes de ultramar.

El texto propuesto por la Comisión disponía:

> Que mientras no llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio Español, de que trata el Artículo 11 habrá Diputaciones Provinciales en la Península e Islas adyacentes, en León, a cuya provincia se agregarán para este efecto los de Zamora y Salamanca; en Burgos a la que se agregarán las provincias de Palencia y Soria; Valladolid con Ávila y Segovia; Madrid con Guadalajara; Cuenca con Mancha; y en cada una de las provincias que siguen Aragón, Asturias, Cataluña, Córdova, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, Islas Baleares e Islas Canarias; y en ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en al Artículo 10.[56]

De acuerdo con esto, habría diputaciones en Nueva España, Guatemala, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Nueva Granada, Venezuela, Perú, Chile, La Plata y las Islas Filipinas que eran las grandes divisiones de los territorios ultramarinos de España.

---

[55] *Id.,* págs. 4-5.

[56] *Id.,* Tomo XII, Sesión del 23 de febrero de 1812, pág. 95 et seq.

Al abrirse a discusión el decreto, se han de presentar una serie de objeciones al mismo por considerarlo muy limitativo en lo que al establecimiento de las diputaciones se refiere. En la mayoría de los casos, los deponentes presentan los perjuicios que se seguirían a sus provincias, que estaban en posesión de tal título y que ahora se les agregaba a otras en ocasiones inferiores en población y en territorio, negándole así el derecho a tener su propia diputación.[57] Opinaban los deponentes que por esta razón el decreto no sería bien recibido, particularmente en aquellas que ahora se les negaba, pues todas ellas "se esmeraban a porfía en sacudir el yugo del tirano, haciendo los mayores sacrificios en favor de la causa nacional". Reconociendo que las circunstancias del momento harían impráctica una nueva división de provincias, proponían se estableciese una diputación en cada una de las provincias que al día eran reputadas como tales.

Los señores Aner, Espiga, Argüelles y Pérez Castro en su carácter de miembros de la comisión, defendieron la medida recomendada a base de que la división propuesta era de carácter interino con el propósito fundamental de poner en ejecución la Constitución. El criterio que guió a la comisión a establecer las corporaciones en las "capitales de más nombre". Lo que es más importante aun es la confirmación de que en sus acciones les orientó el principio de la "igualdad absoluta de derechos que disfrutan los españoles peninsulares y ultramarinos". De seguirse el criterio propuesto por los diputados de la península habría que establecer en ultramar "un número tan crecido de diputaciones provinciales que en el concepto de la comisión ofrecía muchos y muy graves inconvenientes".[58]

La discusión del controvertible artículo continúa en las sesiones de 27 de febrero y 19 de abril. En esta última, la Comisión de Constitución, conforme a lo resuelto en la sesión del 27 de febrero presenta una nueva versión del decreto. En su informe a las Cortes, la Comisión se reafirma en su posición original en cuanto a los principios de conveniencia general que sirvieron de regla para designar las capitales donde debía haber diputaciones, pero en atención a los reclamos justificados de algunos diputados, proponen un nuevo texto para el decreto. De conformidad con éste, las diputaciones se establecerían en Aragón, Asturias, Ávila, Burgos, Cataluña, Córdova, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaen, León, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares e Islas Canarias; y, en cuanto a ultramar, el texto especificaba que "lo habría en cada una de las que expresamente se nombran en el Artículo 11" de la Constitución.[59] Los artículos dos y tres del decreto especificaban como se elegirían los diputados provinciales y la distribución regional de los mismos, limitando los

---

[57] *Id.,* pág. 99.

[58] *Id.*

[59] *Id.,* Tomo XIII, Sesión del 19 de abril de 1812. (Aun cuando el texto hace referencia al Artículo *11*, se trata en realidad del *10*).

diputados vecinos de la capital a no más de dos. Sometido el nuevo borrador de decreto, las Cortes suspenden la discusión del mismo por dos días para que "los señores diputados que gustaren se impusiesen más detenidamente de su contenido".

No es hasta la sesión del 28 de abril de 1812 que se reanuda la consideración de este asunto, centrándose la discusión en el aspecto de las diputaciones a establecerse en ultramar. Antonio Joaquín Pérez, en una defensa de la labor de los diputados americanos en la Comisión de Constitución, los señores Jáuregui, Mendiola y Leiva, expresa que éstos analizaron cuidadosamente la situación de las provincias americanas y que lo recomendado se ajusta a los criterios de población y extensión del territorio que sirvieron de base para todas las recomendaciones.

Agustín Argüelles tercia en el debate, en apoyo a la labor de los americanos y señala que la misma tiene toda la confianza que merece por ser obra de personas con un vasto conocimiento de la realidad americana. Se acuerda, a propuesta del Conde de Torreno que los diputados americanos se reúnan entre sí y presenten una enmienda que especifique los lugares donde se establecerán diputaciones en América, adicionales a las señaladas por la Comisión, con arreglo el Artículo 10 de la Constitución.[60]

El informe de los diputados americanos se presentó y se discutió en la sesión del 1 de mayo de 1812. El documento evidencia la mesura y alto sentido de responsabilidad de los ultramarinos y culmina con una recomendación muy sensata que a la postre ha de adoptarse. Propone la representación americana, tres diputaciones adicionales en el continente sur, a saber: la de Cuzco, la de Buenos Aires y la de Charcas; para el virreinato de Nueva Granada propone una en Quito, mientras que para el de Nueva España recomienda una en San Luis Potosí a la que se agregue Guanajuato. La Capitanía General de Guatemala tendrá otra diputación además de la de la capital, en León de Nicaragua, mientras que para la isla de Cuba se recomienda añadir una en Santiago.[61]

El decreto que hemos discutido, conforme al cual se establecerían en las provincias de ultramar las diputaciones provinciales, quedó finalmente sancionado por las Cortes el 23 de mayo de 1812.[62] Fue en virtud del mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución, que en Puerto Rico se procederá a establecer la Primera Diputación Provincial. En esa misma fecha se aprueba por las Cortes la *Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813*. En el oficio con que remite ambos documentos el Ministro Interino

---

[60] *Id.,* Sesión de 26 de abril de 1813, págs. 143-147.

[61] *Id.,* Sesión del 1ro. de mayo de 1813, págs. 161-162.

[62] AGPR, "Documentos del Archivo de Fortaleza", *Diputación Provincial 1814-1824*, Decreto de 23 de mayo de 1812. Los documentos de esta colección estaban anteriormente depositados en el AHN, Washington, RG. 186 *Records from Goverment Agencies, 1796-1897*, Diputación Provincial 1814-1824, Caja 311. (En adelante se citará como AGPR-"Diputación Provincial".

de Gracia y Justicia, Ignacio de la Pezuela encarece al Gobernador Meléndez que dé a los mismos la más pronta y dilatada difusión y que observe puntualmente la *Instrucción* dando cuenta al gobierno. Le encomienda además que evite "toda dilación así en el nombramiento de Diputados para las próximas cortes ordinarias como en el de individuos a las Diputaciones Provinciales y de Ayuntamientos". Los documentos recibidos en la Isla circulan el 28 de julio de 1812.[63]

C. La Instrucción para el Gobierno Económico político de las provincias

Este decreto resulta ser complementario de las disposiciones constitucionales, las cuales amplía y precisa. Consiste de tres capítulos, a saber: el primero "De las obligaciones de los Ayuntamientos"; un Segundo que trata "De las obligaciones y cargos de las Diputaciones Provinciales"; y el último que se ocupa "De los Jefes Políticos".

El proceso legislativo que culmina con la aprobación de este importante documento se inicia en la sesión de las cortes del día 21 de mayo de 1813, poco más de dos semanas después de nuestra Primera Diputación Provincial iniciar sus trabajos, y concluye el 23 de junio siguiente. El Gobernador Meléndez lo circularía el 12 de septiembre de ese año.

El capítulo de los Ayuntamientos suscitó poca discusión. La mayor parte de los cambios introducidos fueron más bien de estilo. Sintetizando los aspectos más sobresalientes de este capítulo de la *Instrucción* se le confieren a los Ayuntamientos la responsabilidad por la Policía de Salubridad y comodidad de la ciudad por la calidad de los alimentos, se les da la misión de proveer para que se desequen los pantanos o se dé curso a las aguas estancadas o insalubres. Deberán los ayuntamientos mantener las estadísticas vitales y analizar los problemas de sanidad disponiendo la creación de una Junta de Sanidad a nivel local. Será responsabilidad de los ayuntamientos, además, las obras públicas, el manejo del Fondo de Propios y Arbitrios, contribuciones y otras materias hacendísticas, así como el Fomento de la Educación.[64]

Las discusiones en las Cortes en torno al Segundo capítulo en el que se fijan los deberes y atribuciones de las diputaciones se inician el 26 de mayo de 1813 y concluyen el 31 de ese mismo mes. Los primeros dieciséis artículos son aprobados sin mucha argumentación. Los dos restantes, sin embargo, suscitan debates. Así, en el artículo diecisiete que regula las comunicaciones entre la Diputación y el Gobierno Central, hay objeción a que estas se canalicen a través del jefe político, mas al final, basado en el principio de unidad, en el Gobierno se aprobó lo recomendado por la Comisión que elaboró el proyecto. El capítulo finalmente aprobado consiste de

---

[63] AGPR, "Documentos del Archivo de Fortaleza", "Diputación Provincial", Caja 311, Oficio del Ministro Interino de Gracia y Justicia al Gobernador de Puerto Rico, de 8 de junio de 1812. La instrucción para las elecciones en ultramar se discutió y aprobó en las sesiones del 11 y 13 de mayo de 1812, sin mayores cambios. Consúltese *Diario de las Cortes*, Tomo XIII, págs. 246 y 255.

[64] *Instrucción*, Capítulo I, Art. 1 al 23, entre otros.

dieciocho artículos que abarcan desde las funciones que ha de ejercer la diputación en la supervisión de los Ayuntamientos y en el manejo y utilización de los fondos públicos, pasando por artículos relativos al funcionamiento interno de la Diputación. El último artículo dispone se le dé a la Corporación el tratamiento de "Excelencia".[65]

Concluida la consideración del Segundo capítulo, se inicia el debate en torno a las disposiciones del Capítulo III. La Constitución establece, en su artículo 324, que "el Gobierno político de las provincias residiera en el Jefe Superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas". El capítulo, el más extenso de la Instrucción, consta de treinta y cinco artículos y su consideración se inicia en la sesión del 12 de junio. La aprobación de los primeros dieciséis artículos se hizo con muy poco o ningún debate. El capítulo 15 que regulara las comunicaciones de la Diputación dio la oportunidad al Diputado Ramos Arispe a insertar una enmienda al texto, responsabilizando al Jefe Político "[d]e cualquier omisión o dilación que hiciera con el fin de que no lleguen al Gobierno".[66]

Uno de los aspectos que causa mayor controversia surgió al discutirse los artículos relacionados con la responsabilidad del jefe político de mantener el orden interno de la provincia. Luego de una larga discusión quedó consignado el principio, revolucionario en las circunstancias del momento, de la subordinación del poder militar al poder civil y la obligación de aquel de auxiliar al jefe político para mantener el orden interno.[67] Los últimos ocho artículos se aprobaron sin mayores cambios.

Concluidos los trabajos de la constitución, en la sesión pública del día 18 de marzo se leyó el texto y los 184 diputados presentes firmaron en dos ejemplares manuscritos, uno de los cuales se archivó por el Congreso y el otro fue entregado a la Regencia para su custodia.

El día 19, aniversario de la subida al trono de Fernando VII, fue jurada la Constitución en el salón de sesiones de las Cortes, por los diputados y la Regencia.

El documento, recibido con demostraciones de alegría y proclamada y jurada en todos los lugares de la península, libres del dominio francés, inauguró un nuevo régimen político en la metrópolis y en aquellas áreas de Ultramar en donde las circunstancias permitieron su promulgación.

III. "Ya somos libres y ahora indudablemente seremos españoles"

Las primeras noticias sobre la aprobación y promulgación de la Constitución, recibidas en Puerto Rico, las registra el cabildo de la capital en el acta de su reunión del 24 de abril de 1812, consignando brevemente el arribo de un oficio del diputado Power fechado en Cádiz el día 19 de marzo. En su carta al ayuntamiento, Power da rienda suelta al júbilo que experimenta por la aprobación de la constitución, la

---

[65] *Instrucción*, Capítulo II, Art. 1 al 18.

[66] *Diario de Cortés*, Tomo XX, Sesión de 14 de junio de 1813, pág. 314.

[67] *Id.* pág. 228; *Instrucción*, Capítulo III, Art. 27.

cual considera como "sabia, franca y liberal" y que pone al pueblo "al abrigo de toda especie de tiranía... derrocado el abominable coloso del despotismo". Luego de congratular al ayuntamiento capitalino, y por su conducto a los demás de la Isla, les pide sean los primeros de América en felicitar a S.M. por tan inmortal obra. El cabildo toma nota del oficio del diputado y al remitir copias del mismo a los demás ayuntamientos, lo hace reservándose el derecho de "ser el primero que tribute a su majestad las gracias de la nueva constitución, luego que ésta se reciba pues por ahora no ha bajado".[68]

Meses más tarde, en julio para ser precisos, a instancias del gobernador Meléndez, el cabildo discute los preparativos que han de efectuarse para la ceremonia de jura de la Constitución. También, se designa al regidor alguacil mayor Don Manuel Hernáiz para que "dé principio a disponer que se pongan los tablados en los parajes públicos acostumbrados, solicite las personas que hayan de hacer de reyes de armas, y dé cuenta al citado capitán general en estando evacuada esta comisión para que su señoría determine lo más que corresponda en razón de la majestuosidad de un acto tan plausible para la nación".[69]

El 15 de julio de 1812 el gobernador Meléndez, mediante circular al efecto, declaraba vigente en Puerto Rico la constitución nacional, cuyos primeros ejemplares se habían recibido el 9 de julio por conducto de la goleta Galatea procedente de Cádiz.[70] De acuerdo con la circular que acompañaba la copia de la Constitución, debía cumplirse puntualmente con lo ordenado en los decretos de su publicación y juramento, y someterse testimonio por triplicado de los actos realizados a la Regencia y a las Cortes. La tropa debía jurar la misma el día antes de su publicación, provisión que fue necesaria adoptar por la falta de ejemplares. Los papeles de la Diputación Provincial que hemos manejado contienen copia de la circular antes aludida con los oficios de los tenientes a guerra y demás autoridades a quienes se les remitió copia del documento constitucional y de los decretos que le acompañaban. En total, se remitían seis oficios, a saber: la real orden con que se remite la Constitución, la circular que acompaña los ejemplares de la misma, la Constitución propiamente con los dos decretos de 18 de marzo y el de 23 de mayo, el indulto, una real orden concediendo una gratificación a la tropa y otra prohibiendo la reimpresión de la Constitución.[71]

Seis días más tarde, el cabildo de la capital diputaba a los regidores Dr. Joaquín Torres Durán y Vicente Becerra para que invitaran al obispo, al Dean y cabildo

---

[68] *Actas del Cabildo de San Juan 1810-1812,* Acta Núm. 92 del 24 de abril de 1812; Caro, *supra* n. 4, págs. 215-216.

[69] *Actas del Cabildo de San Juan 1810-1812*, Acta Núm.105 del 10 de julio de 1812, anexo único, pág. 240.

[70] AGI, Santo Domingo, Legajo 2328 y 2343; *Leyes, decretos, circulares, etc. para el gobierno de la Isla de Puerto Rico 1807-1813*, Circular Núm. 266 de 14 de julio de 1814.

[71] AGI, Diputación Provincial, Circular Núm. 266 del 14 de julio de 1812.

eclesiástico y a los prelados de las comunidades religiosas para que asistan a la función de publicación y juramento de la Constitución. El propio cabildo juró la constitución como corporación en su sesión del 17 de agosto.[72]

Mientras esto ocurría en la capital, en la villa de San Germán el día 27 de julio se reunía el cabildo bajo la presidencia del alcalde D. Manuel del Toro, en sesión extraordinaria para leer la Constitución. Entre los documentos recibidos, se incluyó un relato de lo que se hizo en la capital cuando se publicó y proclamó la Constitución. A la vista de este escrito se acordaron los actos a celebrarse así como los días en que se efectuarían los mismos, diputándose el alcalde Toro para que acordara con los demás cuerpos su participación.[73] Las celebraciones públicas VHHIHFWXDURQHQORVGtDVGHGJRVWRSDUDHVRV¿QHVHULJLHURQXQRV tablados en la Plaza del Rey, en la del convento de Porta Coeli y otro en la Plaza de la Iglesia Parroquial. En todos, se puso retrato de Fernando VII "bajo rico dosel". La tropa juró con la solemnidad prescrita el día 15 formada en la plaza del Rey mientras que el vecindario que llenó la Iglesia parroquial hizo lo propio el 16 en el sagrado recinto. Hubo además "tres generales luminarias".

Proclamada y jurada la Constitución con las debidas solemnidades, la atención de todos se centra en la implantación de los procesos y el establecimiento de las instituciones provistas en el documento. A partir de ese momento y hasta el inicio de los trabajos de la Diputación Provincial, en mayo de 1813, se han de llevar a cabo todos los procesos establecidos para las elecciones de diputados provinciales y el diputado a Cortes para las Cortes Ordinarias de 1813.

La primera experiencia electoral bajo el régimen constitucional resultó ser bastante controvertible. De un lado los procesos se desenvolvieron con suma lentitud debido a la falta de experiencia y al crecido número de iliteratos. También, IXHXQIDFWRUODVGL¿FXOWDGHVGHELGDDODVSREUHVERPXQLFDFLRQHV en la posposición de algunas reuniones. Hubo además numerosos recursos de nulidad, limpieza de sangre e infracciones constitucionales, algunas de las cuales repercutieron en las mismas cortes. De todas, las más controvertibles fueron las del Partido de San Germán.[74]

Al nivel de la Provincia fue necesario que la Junta Electoral se reuniese en dos ocasiones el 17 de enero y el 21 de febrero. En aquella primera ocasión, se excluyó de la misma al elector de San Germán, Nicolás Quiñones. Una serie de documentos relacionados con el proceso, aun cuando están parcializados de uno u otro lado, nos dan un cuadro de los incidentes borrascosos que se suscitaron en las reuniones y que suplen la falta de las Actas de la Junta. El asunto terminó en las Cortes.

---

[72] *Actas del Cabildo de San Juan 1810-1812*, Acta Núm. 107 del 20 de julio de 1812, pág. 242; Acta Núm. 113 del 17 de agosto de 1812.

[73] Archivo Municipal de San Germán, *Libro de Actas de San Germán 1808-1813*, Acta del 27 de julio de 1812. (En adelante se citará como AMSG, Libro de Actas 1808-1813.)

[74] Archivo Municipal de San Germán. *Libro de Actas 1808-1813*. Actas de 14 y 20 de septiembre de 1812, Actas de 26 de enero y 16 de febrero de 1813.

ocasiones. Ambos funcionarios asistieron a un total de cincuenta y dos sesiones. De los miembros electos, el que mayor participación tuvo en los trabajos fue el Dr. Pimentel, quien estuvo presente en cincuenta y tres de las cincuenta y siete reuniones de que tenemos noticia. Le siguieron en orden de asistencia Juan Rius, con cuarenta y siete y el presbítero Sánchez, con cuarenta y tres. Andrés de la Rosa, Mateo Belvis y Vicente Pizarro aparecen presentes entre 21 y 27 reuniones en tanto que el presbítero Manuel Pizarro sólo participó en trece, por las razones ya señaladas. Así las cosas, tenemos que de los electos en 1813, en calidad de miembros o de suplentes, el único que no participó en los trabajos de la Diputación fue el tercer suplente, José Antonio Sepúlveda.

En ésta, su primera época, la Diputación usó como sede para sus reuniones la Casa Consistorial, único edificio a propósito existente en la Capital. Como el ayuntamiento se reunía los lunes de cada semana, para no entorpecer su funcionamiento, la Diputación acordó celebrar sus sesiones ordinarias los martes y sábados. De caer cualquiera de estos días en feriado, se trasladaría en el primer caso a los miércoles y en el último, se adelantaría al viernes. Las citaciones de las mismas, las haría el Diputado más antiguo. Para las reuniones extraordinarias, citaría el Presiente.[76]

Transcurridos algunos meses del inicio de las labores de la corporación, el diputado Belvis propuso que, con arreglo al artículo 334 de la Constitución, se fijara el tiempo de duración de la sesión porque, dado que la mayor parte de sus miembros no eran vecinos de la capital, esto les permitiría "atender en los meses de vacaciones al cuidado de sus casas, haciendas e intereses". La necesidad de tal medida se había visto ya, pues con motivo de una licencia concedida al mismo Belvis y de ausencias por enfermedad de otros diputados, se había gestionado que Gabriel Collar tomase posesión de su cargo de Diputado.[77] Como el asunto se planteó estando ausente el gobernador Meléndez, se acordó "reservar la materia" para otra ocasión. No obstante, los diputados presentes reunidos bajo la presidencia del intendente Ramírez, convinieron en que las reuniones debían efectuarse en los meses de mayo a julio, inclusive, y en noviembre y diciembre. Durante esos períodos, todos los diputados debían residir en la Capital. Este arreglo permitiría a los diputados cumplir con sus obligaciones como miembros de las comisiones de trabajo del cuerpo "bien sea en la capital o en sus casas de campo sin perjuicio de reunión extraordinaria, siempre que al Señor Jefe Político le parezca conveniente".[78] El plan de sesiones quedó aprobado en los términos expresados en la siguiente reunión del 5 de noviembre.[79]

La Diputación adoptó como metodología para aligerar sus trabajos el referir para estudio los asuntos que venían a su atención a las comisiones "ad hoc", integradas por los propios diputados. Así tenemos, por vía de ejemplo, que funcionó

---

[76] AGI, Ultramar, Legajo 426, Acta de la sesión del 5 de mayo de 1813.

[77] *Supra* n. 62, Acta de la sesión del 4 de agosto de 1813.

[78] *Id.* Acta de la sesión del 29 de octubre de 1813.

[79] *Id.* Acta de la sesión del 5 de noviembre de 1813.

una Comisión de Actas de los Ayuntamientos, cuya tarea fundamental consistió en examinar las actas de los ayuntamientos que eran remitidas a la Diputación.[80] Más adelante, hemos de ver con detenimiento el trabajo de la corporación en esta área y cómo cumple sus obligaciones constitucionales de "supervisar la marcha de los organismos municipales". Igualmente encontramos una comisión para la División de partidos que tuvo a su cargo esa tarea para las elecciones de 1814-15.[81] En ocasiones, se comisionó a algún diputado para realizar una encomienda específica. Juan Rius tuvo que examinar una representación del ayuntamiento de Ponce, motivada por una disputa entre dos vecinos del lugar y que surgió de habérsele asignado a Gregorio Medina un solar en la plaza para fabricar una casa, contiguo al de Salvador Blanch.[82] Al Dr. Pimentel se le encargó la preparación de un reglamento provisional el cual, según consta en acta, se mandó a circular entre los diputados "para que mejor impuestos expongan lo que crean conveniente".[83] Desafortunadamente, el documento, que reviste gran interés por su naturaleza, no nos ha sido posible localizarlo.

B. La diputación y los ayuntamientos

La labor de velar por el establecimiento y la buena marcha de los ayuntamientos es una de las principales responsabilidades que la Constitución y la *Instrucción para el gobierno económico-político* asignan a las Diputaciones. La nuestra se enfrentó a ellas con gran entusiasmo. Dentro de esta categoría, son variados los asuntos de que se trata, abarcando desde las cosas más sencillas como el nombramiento o fijación del sueldo de algún secretario de ayuntamiento, pasando por la intervención en quejas de vecinos hasta entender en peticiones para la creación de nuevos ayuntamientos.

Entre las materias de interés general, una de las primeras gestiones realizadas por la diputación fue la de ordenar los "gastos ordinarios" de los ayuntamientos con el fin de poder elaborar un presupuesto para la Isla y someterlo al gobierno supremo para su aprobación. La información sometida sirvió de base para determinar las contribuciones a cobrarse. Estudiado este asunto, se prepara un presupuesto modelo en que se fijan los gastos en 4228 pesos y 2 reales.[84]

Como la mayoría de los ayuntamientos de la Isla carecían de fondos propios con que atender a sus más urgentes necesidades, propusieron a la diputación que señalara los fondos provenientes de multas y contribuciones que pudieran utilizarse para estos fines. En respuesta el cuerpo, ordenó un informe detallado de cómo

---

[80] *Id.* Acta de las sesiones del 12 y 16 de junio de 1813.

[81] *Id.* "Expediente formado por la Diputación Provincial para la división de partidos en esta Isla 1813".

[82] *Id.* Acta de la sesión del 17 de septiembre de 1813.

[83] *Id.* Acta de la sesión del 5 de octubre de 1813.

[84] *Leyes, decretos, circulares, etc*. vol. 2, 190 (1814-1817).

habían cumplido los ayuntamientos con las disposiciones relativas a la creación de pueblos indicando la demarcación, localización y extensión; la ubicación de los égidos; si existían o no terrenos baldíos con que sustituir la falta de aquellos, pidiendo que sobre todo esto se formase expediente.[85] Los antecedentes de este asunto pueden verse a través de las actas del Cabildo de San Juan. El 15 de junio se solicitaba de este cuerpo un "estado demostrativo de todos los fondos de propios". El ayuntamiento comisionó al regidor Vicente Pizarro para preparar el mismo, el cual fue aprobado en la sesión del 12 de julio.[86]

Los diputados Ruiz y Pizarro, comisionados para la inspección de las cuentas de propios de los ayuntamientos, determinaron que eran aceptables las sometidas por el de la capital, menos en el ramo de arrendamiento, ya que se incluyeron derechos reclamados por otros ayuntamientos. Por lo que ordena formar un expediente en torno a este asunto.[87]

Los sueldos y nombramientos de los secretarios de los ayuntamientos debían ser examinados por la Diputación, son varias las referencias en las actas sobre este tema. La mayoría de las acciones se relacionan con el secretario del cabildo de San Juan. Sobre el mismo asunto oficiaron los ayuntamientos de Guaynabo, Manatí, Corozal y Aguadilla. En todos los casos, menos en el de Corozal que solicitaba aumento de sueldo, la acción solicitada se aprobó.[88]

Con relación a oficios concejiles, hay dos referencias en las actas. La primera es del ayuntamiento de Corozal notificando que por motivo de vacantes surgidas se eligió Alcalde al regidor más antiguo y se procedió de inmediato a elegir dos nuevos regidores. El cabildo tenía duda de si era legal elegir alcalde a uno de sus regidores, pero la Diputación ratificó la acción por ser legal.[89] El segundo caso se refiere al Cabildo de la Capital. El segundo alcalde nombrado, don Juan Viñals, pide se le excuse de su cargo por encontrarse muy enfermo y pregunta en quién debe depositar su vara. Considerada la petición, se dispone que la vara se le transfiera al regidor más antiguo que estuviere en ejercicio. En este caso, la vara le hubiera correspondido normalmente a Vicente Pizarro, pero como se desempeñaba como miembro de la Diputación, estaba imposibilitado de servir, por lo que la recibió el regidor Manuel La Cruz.[90]

La Diputación Provincial tenía como parte de sus obligaciones cuidar del establecimiento de ayuntamientos, y recibidos los informes de los pueblos

---

[85] *Supra,* n. 62, Acta de la sesión del 11 de agosto de 1813.

[86] *Actas del Cabildo de San Juan 1812-1814*, Acta Núm. 44 del 15 de junio de 1813, pág. 121; Acta Núm. 47 del 12 de julio de 1813, pág. 129.

[87] *Supra* n. 62, Acta de la sesión del 20 de julio 1813.

[88] *Id.* Actas de las sesiones de 14 de agosto, 14 de septiembre, 27 de octubre y 9 de noviembre de 1813.

[89] *Id.* Acta de la sesión del 3 de julio de 1813.

[90] *Id.* Acta de la sesión del 17 de agosto de 1813; *Actas del Cabildo de San Juan*, 1812-1814, Acta Núm. 60 del 20 de septiembre de 1813, pág. 172.

colindantes, someter su parecer, a través del jefe político, al Gobierno. La fundación del pueblo de Camuy como desprendimiento del Ayuntamiento de la Tuna (Isabela), se determinó en abril de 1807, por el entonces Gobernador Toribio Montes. Cinco años más tarde, el ayuntamiento de la Tuna solicita que se aclaren los límites de su jurisdicción. Toda vez que estaba próxima la instalación de la Diputación Provincial, el gobernador Meléndez no actuó sobre el asunto. Esto motivó que el 1 de julio de 1813 el ayuntamiento de la Tuna le sometiera el asunto a la Diputación. No obstante lo solicitado, no sabemos si la Diputación llegó a actuar alguna vez, por lo menos, no se desprende de las actas del año 1814 que hemos manejado.

Igual situación ocurrió en el caso del ayuntamiento de Las Piedras, que pide una rectificación en la línea de demarcación entre éste y el de Juncos y el de la separación de Gurabo del ayuntamiento de Caguas. La Diputación pide al Gobernador el envío de un oficial de ingenieros para que levante un plano y señale los límites del nuevo ayuntamiento con los de Caguas y Juncos.[91]

Sin que se entienda por ello que hemos agotado todo lo que hay en las actas y expedientes revisados sobre los ayuntamientos, hemos de concluir esta parte del trabajo con el análisis del incidente más serio que surge entre la diputación y uno de los ayuntamientos. El protagonista principal de la controversia es el ayuntamiento de Hato Grande, el actual San Lorenzo.

Todo surge por la circular 303 emitida por el Gobernador Meléndez prohibiendo se ausenten el Alcalde y Regidores de los ayuntamientos sin permiso escrito del jefe político. Reunidos en cabildo el 1ro de julio para considerar la circular, el síndico procurador critica la misma señalando, entre otras cosas, que "tocaba directamente la libertad individual del ciudadano" y que siendo los Alcaldes y demás miembros de los ayuntamientos de la Isla en su mayoría agricultores que viven del manejo de sus haciendas, les era necesario viajar diariamente de un partido a otro y a la capital. El cumplir con lo dispuesto en la orden les acarrearía graves consecuencias para sus intereses. Luego de oír al síndico, el ayuntamiento se manifiesta conforme con lo expuesto y oficia al gobernador pidiendo revoque la circular.[92]

Como si esto fuera poco, ese mismo día el cabildo oficia objetando a la circular 288, que exige el pago de un real por cada res que se mate para el abasto público, y que según lo resuelto por la Diputación, debía destinarse al pago de su secretario y demás empleados. Nuevamente es el síndico quien plantea el asunto aduciendo en este particular caso que la orden es contraria a las gracias concedidas por Su Majestad a la Isla en el Decreto del 28 de noviembre de 1811. Además, plantea que la medida es anticonstitucional pues impone una contribución sin el mandato expreso de las Cortes. Reclamaba el síndico que el sueldo del secretario de la Diputación debía

---

[91] *Supra* n. 62, Actas de las sesiones del 6 de julio, 20 de agosto, 8 y 29 de octubre y 9 y 19 de noviembre de 1813.

[92] AGPR – Diputación Provincial. *Oficios del Ayuntamiento de Hato Grande, Oficio del Ayuntamiento a Meléndez* – 1ro. de julio de 1813. En adelante se citará como AGPR – Oficios de Hato Grande.

ser pagado con fondos de la provincial, y no mediante una contribución directa al pueblo, que resultaba perjudicial por los muchos tributos que ya pesaban sobre él.[93]

Ambos oficios son discutidos por la Diputación en su reunión del 3 de julio acordándose devolver los originales al ayuntamiento con la observación de que están expresados en términos disonantes, y urgiendo al mismo tiempo a los residentes a cumplir con lo ordenado en las circulares. La Diputación manifiesta estar dispuesta a oír los puntos de vista del ayuntamiento, siempre y cuando medie un "acta de obedecimiento" y que los fundamentos contra las mismas se expongan con la debida moderación.[94] Lejos de amedrentarse ante la andanada del gobernador y la Diputación, los concejales de Hato Grande se reafirman en su posición. Nuevamente, es el síndico Francisco Bezares quien articula la posición del ayuntamiento. La reunión se celebra el 12 de julio y consta en el acta que están presentes todos los miembros, incluso el alcalde Juan Ruiz Calderón, quien preside a pesar de estar enfermo.

La argumentación de Bezares se apoya en la constitución que todos ellos han "jurado guardar y hacer guardar". Insiste en que el sueldo del secretario de la Diputación tiene que pagarse de fondos de la Provincia y que el tributo impuesto es contrario a los dictados en la Orden de 28 de noviembre de 1811, que da a los labradores la facultad de disponer de sus reses sin ningún gravamen. Más aun, señala que contraviene lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 321, que confiere a los Ayuntamientos la facultad de promover la agricultura. Siendo la crianza de reses uno de los principales ramos de ella, no ayuda a su fomento el imponerle tributos. En cuanto a la otra circular, insiste en su posición original de que acaba con la libertad y señala que no conoce de ningún artículo de la constitución que obligue a los miembros de los ayuntamientos a pedir licencia.

La prohibición de salir de los límites del partido sin licencia expresa va en detrimento del fomento de la agricultura, responsabilidad que la Constitución asigna a la propia Diputación. Más aun, citando del artículo 172 de la constitución, ni aun el mismo Rey puede privar a un ciudadano su libertad. Para terminar, señala Bezares que siendo el síndico, y representando el pueblo, cree estar autorizado y ser su obligación exponer en el ayuntamiento cuanto contemple útil en bien del público.

Oídas las expresiones del síndico y leídos los artículos de la constitución por él citados, el ayuntamiento acordó unánimemente exponer a la Diputación su creencia de que no había incurrido en desobediencia. Reclaman el derecho de deliberar "arreglándose siempre a la constitución". Aun cuando admiten que son hombres rudos, rechazan la imputación de falta de moderación y respeto con que se catalogan sus oficios. Reservándose el derecho de oficiar al gobierno supremo, ordenan se cumpla con lo dispuesto en las dos circulares y disponen que el secretario Juan

---

[93] *Supra* n. 92Ayuntamiento a Meléndez. 1ro. de julio de 1813.

[94] *Supra* n. 62. Acta de la Sesión del 3 de julio de 1813; *Supra* n. 92, Oficios de Hato Grande. Oficio de Meléndez al Ayuntamiento. 7 de julio de 1813.

Sánchez de Cos entregue personalmente a Meléndez y a la Diputación el testimonio de esa acta.[95] La Diputación consignó haber recibido y discutido el documento en su reunión del 13 de julio.[96] El día 31 oficiaba Meléndez al Ayuntamiento notificándole que la Diputación tomó conocimiento de la decisión del ayuntamiento de cumplir con la contribución impuesta, sin menoscabo de su derecho a recurrir al gobierno supremo. Le notificaba, además, haber emitido una circular con el número 315, que aclaraba las dudas suscitadas por otros ayuntamientos con referencia a la circular 303.[97]

Este incidente es único en la historia de la Primera Diputación. No hemos encontrado ninguna situación parecida. Es interesante destacar el hecho de que quien lo protagoniza es uno de los ayuntamientos de menor importancia, pero ilustra hasta qué punto algunas personas, como el síndico Bezares, estaban compenetrados del espíritu que anima ese momento en la historia española. La constitución se ve como salvaguarda de las libertades individuales y como una garantía contra todo tipo de absolutismo no importa de donde venga. Demuestra, además, que aunque el documento había circulado en la Isla apenas un años antes, no había pasado inadvertido y que algunos de nuestros coterráneos lo conocían tan bien como para utilizarlo en la defensa de sus intereses. Independientemente de que el ayuntamiento terminara aceptando el dictamen final de la Diputación, no por eso debe escapar nuestra atención el hecho de que su posición fue seriamente considerada. Es probable que si las circunstancias de la hacienda nacional hubiesen sido otras, el punto levantado por los concejales de Hato Grande hubiese forzado una revisión de la disposición de la Diputación, objeto de controversia.

C. Obras públicas

El fomento de obras públicas, su reparación y conservación, es una de las funciones que se asigna a la Diputación. En el cumplimiento de la misma, juegan un papel importante los ayuntamientos a los cuales corresponden el cuidado "de los caminos rurales y de travesía de su territorio y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato" dentro de su jurisdicción. De acuerdo con las disposiciones de ley, los fondos a utilizarse en estos proyectos provienen del sobrante de los "propios y arbitrios" de la provincia una vez satisfechas las necesidades de los pueblos.[98]

No fue mucha la labor de la Diputación en esta área. Sus esfuerzos se encaminaron esencialmente a la conservación de las obras ya existentes y no se acomete ningún proyecto de envergadura.

---

[95] *Supra* n. 92, Acta del Cabildo del 12 de julio de 1813.

[96] *Supra* n. 62, Acta de la sesión del 13 de julio de 1813.

[97] *Supra* n. 92, Meléndez al Ayuntamiento. 31 de julio de 1813.

[98] *Leyes, decretos, circulares, etc. 181*. Circular Núm. 331; *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*. Cap. II, Art. 8-10.

D. Agricultura y comercio

El fomento de la agricultura es una de las principales preocupaciones del momento. La Constitución, como la Instrucción, asigna a la Diputación responsabilidad primaria en esta materia. Por tal motivo, se solicita a la corporación que someta al gobierno metropolitano los planes y proyectos que le parezcan más oportunos para el logro de este fin. Será el Intendente Alejandro Ramírez quien preparará un informe sobre esta importante materia.[99]

El 18 de octubre la Diputación recibe el informe que se inicia con un recuento histórico de la situación de la propiedad territorial en Puerto Rico a partir de la Real Cédula de 14 de enero de 1772 que concede a los vecinos la propiedad de la tierra que antes sólo habían tenido en usufructo. Señala, además, la importancia tanto de la ganadería como de la agricultura para el desarrollo de la economía isleña, reconociendo particularmente, la importancia de la primera.

El problema de los títulos, o si se quiere la falta de ellos, es algo sustentable. En cuanto a los hatos, apuntan muchos abusos, ya que no pocos han acaparado más tierras que las que pueden atender, por lo que es urgente atacar este mal.

Se afirma el principio fundamental del derecho a la propiedad de la tierra y entiende la comisión que no debe existir dificultad alguna en conciliar los intereses de agricultores y ganaderos. Se propone un borrador de reglamento para el fomento de la agricultura. Este es aprobado por la Diputación sin enmiendas y remitido como circular 356 a todos los ayuntamientos el 25 de octubre de 1813.[100]

Referente a la ganadería, la labor de la Diputación se circunscribe a dos cosas específicas: el abasto de carnes y la imposición de un tributo de un real por cabeza de ganado sacrificado. Los fondos generados se destinaron a sufragar los gastos de la Secretaría de la Diputación.

La disposición aprobada el 8 de mayo, de un tributo de un real por cabeza de ganado sacrificado para consumo público, con el fin de cobrar los gastos de la tesorería fue cuestionada por el ayuntamiento de Hato Grande a base de su constitucionalidad. El 12 de junio de 1813, el Ayuntamiento de Trujillo Alto elevó a la consideración de la diputación una representación formulada por su síndico procurador José de Andino cuestionando la sabiduría del impuesto.[101] Como en el caso anterior, el argumento planteado es de tipo constitucional y de términos muy similares. Cataloga la acción de la diputación como mal precedente y reclama que es importante que ésta dé una

---

[99] AGPR – Expediente Promovido por la Diputación Provincial para exitar el mayor fomento de la agricultura, protegiendo a los dueños en la absoluta libertad de ellos. En adelante se citará AGPR – Fomento de la Agricultura.

[100] *Supra* n. 62, Acta de la Sesión de 13 de octubre de 1813; *Fomento de la Agricultura.* Circular 356 de 25 de octubre de 1813.

[101] AGPR. El Ayuntamiento de Trujillo representa serle gravosa a aquel vecindario la contribución de un real por cabeza de ganado que se mate para abasto público. 12 de junio de 1812. En adelante se citará AGPR – Ayuntamiento de Trujillo.

muestra inequívoca de su respecto a la propiedad y de "su exactitud en observar y cumplir las leyes constitucionales". Sólo así se desarrollará un clima de confianza entre Gobernantes y gobernados. Plantea una tesis de balance de poder al afirmar que la acción de la diputación puede ser "destructora de la libertad política" y reclama que los ayuntamientos deben velar porque se respeten los límites de la autoridad.

La diputación insistió en el carácter "urgente" de la medida y que no se admitía dilación en su cumplimiento.[102] A esto, se avino el Ayuntamiento de Trujillo.[103] Solo aparecen en las actas dos entradas relacionadas con el comercio asunto que es responsabilidad de la diputación. En el primero de los dos casos, se trata de una prohibición. El ayuntamiento de San Germán participa en haber cumplido con la circular 327 que prohíbe la extracción de maíz y arroz para las islas extranjeras por ser artículos de primera necesidad que escaseaban a consecuencia de los estragos causados por un temporal.[104]

El segundo asunto se refiere al comercio de negros. La discusión en torno al mismo se refleja en varias actas.[105] La discusión responde a un planteamiento del Gobernador Meléndez de 18 de septiembre en el que solicita un informe "sobre si sería conveniente la abolición o continuación en esta isla del comercio de negros y por qué medios se podría suplir su falta para el fomento de la agricultura si cesare su introducción.

También, plantea el gobernador la conveniencia de atraer a la Isla para que se establecieran en ella a habitantes del territorio de la Luisiana. El informe preparado por los diputados Pimentel y Rosa se dilatará y su discusión se iniciará en la sesión del 26 de noviembre.

Los puntos más sobresalientes del informe son los siguientes: dada la importancia de la mano de obra esclava, para el fomento de la agricultura se recomienda la continuación del comercio negrero; se plantea el problema que representan los 13,638 agregados que vagan por la Isla y propone "se reduzcan a vivir en los pueblos al cuidado de los alcaldes y ayuntamientos y que se provean de ellos los hacendados para sus faenas" y que se estimule la inmigración de isleños canarios. Ambos grupos serían suficientes para suplir la falta de esclavos. En cuanto al segundo asunto, planteado por el Gobernador, el de los habitantes de Luisiana habrá que aguardar a al promulgación de la Cédula de Gracias de 1813, para promover su inmigración a la Isla.

En materia de instrucción pública poco hace la Diputación. Las referencias en las actas son muy escasas y de poca trascendencia. El ayuntamiento de Hato Grande

---

[102] *Supra* n. 62, Acta de la Sesión del 30 de junio de 1813.

[103] AGPR – Ayuntamiento de Trujillo a Presidente y Diputación Provincial 11 de septiembre de 1813; *Supra* n. 62, Actas de las sesiones de 26 de junio, 30 de junio y 8 de octubre de 1813.

[104] *Supra* n. 62, Acta de la sesión del 14 de septiembre de 1814.

[105] *Id.* Actas de las sesiones del 9, 23 y 26 de noviembre y del 10 de diciembre.

pide se le permita establecer una escuela de primeras letras, pero la acción tomada no se conoce pues, aunque la comisión que consideró la petición, rindió informe y se aprobó, no se registra cuál fue la recomendación.[106] Igualmente ocurre con un escrito remitido por un profesor de escuelas de Manatí cuyo contenido no se conoce por no registrarlo las actas.[107] Por último, el acta del 1ro de octubre contiene el texto de la licencia para actuar de maestro de primeras letras aprobado por la Diputación.[108]

E. La Diputación como cuerpo apelativo

Las funciones de la Diputación como cuerpo apelativo, han de ejercerse en virtud de lo dispuesto en los párrafos 6 y 9 del artículo 335 de la Constitución, y del artículo 3 de la Instrucción para el gobierno de las provincias. También, emanan de la responsabilidad de velar por la buena marcha de los ayuntamientos dentro de su jurisdicción. En la mayoría de los casos, los asuntos de esta naturaleza que vienen a la atención de la corporación arrancan de reclamaciones de individuos contra las acciones de los ayuntamientos o de los alcaldes. Sólo hay un caso, aparte de los ya citados de Hato Grande y Trujillo, en que un ayuntamiento protesta de una disposición del gobernador. En esta ocasión, es el ayuntamiento de Ponce el que se siente agraviado por una orden del gobernador. La raíz del mal es la solicitud de don Gregorio Medina de un solar para fabricar una casa en la plaza de Ponce. El ayuntamiento ponceño había concedido a Medina uno contiguo al de Salvador Blanch, quien protesta de esto ante el gobernador. Se queja el cabildo ponceño que el jefe político no tiene "jurisdicción coactiva para privar, alterar, ni modificar las genuinas facultades que la constitución prescribe a los ayuntamientos", y pide a la Diputación que oficie a Meléndez para que deje en suspenso su acción del 1ro de julio hasta que esté debidamente enterado de todos los pormenores del caso. El ayuntamiento considera la orden del gobernador como una "sentencia sin previa citación ni audiencia de partes" y sus miembros presentan la renuncia en masa de sus oficios concejiles. Oído el parecer del gobernador se comisionó al diputado Pizarro para que "con vista del proyecto económico gubernativo de las Provincias exponga lo que crea conducente sobre el particular, y en cuanto al modo y forma de representar al ayuntamiento".[109]

El resto de las apelaciones interpuestas ante la Diputación tienen que ver con acciones de los ayuntamientos o alcaldes contra las cuales protestan ciudadanos.

---

[106] *Id.* Acta de la sesión del 3 de julio de 1813; Acta del 30 de julio de 1813.

[107] *Id.* Acta de la sesión del 30 de julio de 1813.

[108] *Id.* Acta de la sesión del 1ro de octubre de 1813.

[109] *Id.* Acta de la sesión del 26 de agosto de 1813.

F. Ante la crisis de la Hacienda Nacional

La labor de la Diputación provincial ha de desarrollarse en uno de los momentos más críticos por los que atravesó la Real Hacienda de Puerto Rico. Poco antes de su instalación, cuando Alejandro Ramírez toma posesión de la intendencia, la situación imperante en Puerto Rico era poco menos que desesperante. El estado de la agricultura era lamentable, el comercio era escaso, y existía casi una completa ignorancia en las artes y en la industria. Las pocas industrias existentes estaban en manos de unos pocos capitalistas. La Real Hacienda atravesaba igualmente por una crisis motivada por la suspensión del situado mejicano y por la emisión de papel de moneda, autorizado por el gobernador Meléndez, a los fines de cumplir con las obligaciones del gobierno. En síntesis, la Real Hacienda estaba al borde de la bancarrota.[110]

En vista de esa situación, no es extraño que las gestiones de la Diputación en materia de hacienda se concentren en tres asuntos, a saber: contribuciones, papel moneda y préstamos forzosos. El primero, tiene que ver con el esfuerzo por proveer rentas internas al erario que sustituyan el antiguo situado y que permitan al atender sus más urgentes necesidades físicas. El papel moneda, cuya emisión se autoriza con anterioridad al establecimiento de la "Provincial", ocupará la atención de los diputados, por los efectos desastrosos que tuvo, mientras que el préstamo forzoso, consecuencia directa de las dos anteriores, será una de las medidas adoptadas para conjurar la crisis.

El liderato en la reforma fiscal lo asumió el Intendente Ramírez, quien dio los pasos iniciales para el establecimiento de un sistema de tributación directa con arreglo a las disposiciones del Decreto de las Cortes del 13 de septiembre de 1813. Este sistema abolió todas las contribuciones impuestas sobre el consumidor; suprimía las aduanas interiores, administraciones y resguardos destinados a la recaudación de los mismos. Los productos podrían circular libremente sin tener que pagar tributos para transportarse de un mercado a otro. El decreto prohibía además, el cobro de contribuciones por individuos particulares. Los impuestos se basarían en un cálculo de la riqueza del pueblo, provincia e individuos clasificándose los recursos en territoriales, industriales y comerciales.[111] Estas provisiones debían entrar en vigor a más tardar en abril de 1814.

El 17 de agosto de 1813, somete Ramírez a la Diputación un proyecto para la implantación de la contribución única, basado en el cómputo de las riquezas de conformidad con el censo de población, y con el detalle correspondiente de fondos públicos y municipales. Aun cuando no se discute el asunto en esa sesión, se acuerda que los diputados conferencien con el Intendente y le dejen saber sus puntos de vista con referencia al mismo.[112]

---

[110] *Luis E. González Vales*, *Alejandro Ramírez y la crisis del papel moneda: Apuntes para la Historia Económica de Puerto Rico en el siglo XIX* 36 Rev. C.A.P.R. 408-409 (1975).

[111] *Id.* pág. 430.

[112] *Supra* n. 62, Acta de la sesión del 17 de agosto de 1813.

La discusión en torno a este tema se inicia semanas más tarde, confrontándose de inmediato, con el problema de la falta de datos y estadísticas confiables que permitan determinar la riqueza del país. Meléndez anticipa que cuando ocupaba la intendencia conjuntamente con la gobernación había ordenado un censo de población y una estimación de la riqueza agrícola, todo lo cual pasó a su sucesor. Los documentos aludidos fueron circulados entre los diputados con el encargo de que cada cual revisara lo de los pueblos pertenecientes a su partido. La idea era corregir las posibles deficiencias que se advirtieran en los cálculos, y tener así una base sobre la cual fijar la contribución.[113]

Ramírez presenta, el 12 de noviembre, las relaciones revisadas y pide a la corporación que los examine, modifique o adicione cuanto estime pertinente y finalmente las apruebe. Fueron varias las sesiones en que se discutió esta materia antes de que la Diputación le impartiese su aprobación final, en la última sesión del año 1813.[114] Al informar sobre los trabajos realizados en la sesión del 17 de diciembre, Ramírez advierte que no se han podido poner de acuerdo los diputados pero que, a pesar de ello, es necesario seguir adelante con el plan. Toda vez que las Cortes no hicieron extensivas a ultramar las determinaciones sobre contribuciones aprobadas para la península, él ha utilizado como base las disposiciones constitucionales y las comunicaciones recibidas en la intendencia.

Quedando consignados en las actas los votos de los diferentes diputados para propósitos del expediente a elevarse al gobierno, y admitido por el gobernador la imposibilidad de llegar a un consenso, éste determinó autorizar la continuación del viejo sistema a pesar de que entendía arruinaba la agricultura. Pidió Meléndez a los diputados que siguieran adelante en la depuración de las estadísticas de la Isla, ya que abolido el sistema actual habría de ser la base para la contribución única. Los diputados significaron con su acuerdo la aceptación de lo propuesto por el jefe político.[115]

Al regresar Fernando VII al trono español, procedió a derogar el sistema, dejando sin efecto el Decreto de 13 de septiembre, y poniendo nuevamente en vigor las disposiciones vigentes antes de 1808.[116]

G. Nueva división de Partidos y momentos postreros de la institución

Apenas iniciadas las sesiones de la Diputación en mayo de 1813, fresca la experiencia de las pasadas elecciones, se acuerda designar una comisión compuesta de los presbíteros Sánchez y Manuel Pizarro para que procedan a preparar un

---

[113] *Id.* Acta de la sesión del 1ro de septiembre de 1813; Acta de la sesión del 7 de septiembre de 1813.

[114] *Id.* Actas de las sesiones del 12 y 16 de noviembre y 17 y 22 de diciembre de 1813.

[115] *Id.* Acta de la sesión del 22 de diciembre de 1813.

[116] *Diario Económico de Puerto Rico.* Vol. 1 (Editorial Coquí 1814) En adelante se citará por las siglas DEPR.

informe sobre la división de partidos que era menester hacer de conformidad con la Constitución.[117]

El informe, basado en los datos del censo de 1812, fue presentado a la Diputación en su sesión del 9 de junio. Recomendaban los comisionados una división en siete partidos, señalando como cabeceras de los mismos a San Juan, San Germán, Aguada, Arecibo, Humacao, Ponce y Guayama. Como se ve, se retenían cuatro de la división anterior, Ponce sustituía a Coamo y se creaban dos partidos nuevos: Humacao y Guayama. La idea era que hubiese siete electores de Provincia para elegir Diputados a Cortes, evitando así las complicaciones surgidas en la elección anterior.

En cuanto a los jueces de letras, que según la Constitución, se crearían en las cabeceras de partido, se convino por los comisionados que dada la pobreza de la Isla no era aconsejable por el momento crear más de dos; uno en San Juan y otro en San Germán. La jurisdicción del primero comprendería treinta y dos pueblos con doce mil novecientos ochenta y un vecinos; mientras que al de San Germán le asignaban catorce pueblos con doce mil quinientos noventa y siete vecinos. La Diputación aprobó el informe y ordenó a la Comisión que formalizara un expediente sobre el asunto.[118]

A mediados de noviembre de 1813, expedía Meléndez la convocatoria para la elección del diputado a Cortes para el bienio de 1814-1815. De acuerdo con lo dispuesto, las elecciones parroquiales dieron comienzo el 5 de diciembre de 1813. En las mismas, se mantuvo la división de partidos que existió para la anterior contienda electoral.[119]

A diferencia de las primeras elecciones, éstas parecen haber transcurrido sin mayores inconvenientes. Un examen de treinta y cinco de las actas de elecciones parroquiales en otros tantos pueblos, revela que las mismas se celebraron en el día prefijado con contadas excepciones. En Barranquitas, Toa Baja y Río Piedras no fue hasta el día 19 de diciembre, en el primer caso, y el día 12 en los últimos dos en que pudo completarse el proceso. En todos ellos, la razón de la posposición fue que no llegaron el día fijado los electores parroquiales de Maunabo, Vega Alta, Corozal y Guaynabo, respectivamente, que debían unirse a los de los pueblos sedes para seleccionar sus representantes a la junta de partido correspondiente.

Efectuada la elección el día 14, resultó seleccionado como Diputado a las Cortes el liberal Gabriel Ayesa, licenciado en derecho por la Universidad de Madrid, natural de San Juan –auxiliar de Power en las Cortes de 1810–. Para suplente se eligió a Buenaventura Valentín Quiñones, también liberal. En el caso de la Diputación Provincial, la constitución proveía que se renovara el grupo más grande, o sea, cuatro y los tres suplentes. Reunidos los electores el día 15 de marzo, la selección recayó en el primer caso en los señores Tiburcio Rodríguez, Francisco del Valle, José Ortiz de la Renta y José Domenech. Para suplentes se designaron a José de Andino, Diego

---

[117] AGPR – Expediente formado por la Diputación Provincial para la división de partidos en la Isla, 1813. En adelante se citará como Expediente para la división de partidos.

[118] *Id.* Informe de la Comisión; Supra n. Acta de la sesión del 9 de junio de 1813.

[119] AGI – Ultramar 426.

Becerra y Pedro Irizarry. Los nuevos diputados sustituirían a Francisco Pimentel, Mateo Belvis, Gabriel Collar y Andrés de la Rosa, respectivamente.[120] Los acontecimientos subsiguientes cambiaron el panorama y los diputados electos nunca llegaron a ejercer su cargo.

El 4 de mayo de 1814, Fernando VII emitía un Real Decreto desde Valencia, derogando el sistema constitucional y reestableciendo el antiguo régimen absolutista. El Cabildo de la Capital en sesión del 18 de julio tomó conocimiento de otro decreto de 24 de mayo que ordenaba el cese por el momento de las diputaciones provinciales.[121]

La oportunidad que nos brindara el régimen constitucional de tener una Diputación Provincial, a pesar de su corta vida, fue plenamente aprovechada por los puertorriqueños. Esta legislatura embrionaria proveyó un marco adecuado para el ejercicio de una nueva experiencia de gobierno, justamente en un momento en que nuestro pueblo comenzaba a definir su identidad.

Para el elemento criollo, la Diputación fue un ámbito más para desarrollar su acción. La gestión de los diputados fue discreta, como correspondía a las circunstancias. Sus vacilaciones y la timidez al actuar eran hijas de la inexperiencia. No obstante, la labor desplegada dio muestras de una incipiente madurez política.

La incursión por las actas y expedientes que hemos hecho sin pretender agotar todos los temas, nos señala que la nueva corporación pudo operar con un mínimo de fricciones y problemas con las demás autoridades e instituciones de la Isla. Las relaciones con el gobernador Meléndez fueron en todo momento cordiales y éste supo corresponder, dando el debido paso a las recomendaciones y acuerdos de la Diputación.

Alejandro Ramírez proveyó un liderato indiscutible. Salvando las diferencias podríamos decir que funcionó como un líder parlamentario moderno. Su criterio, aunque no siempre prevaleció, recibió la más ponderada consideración por parte de los demás diputados, incluso el gobernador. El apoyo dado por la Diputación a las medidas fiscales del intendente fue absoluto y demostró la confianza que despertó Ramírez en sus compañeros.

Las áreas que la Diputación abarcó en su gestión fueron variadas, conforme a las responsabilidades que le asignara tanto la Constitución como la Instrucción para el gobierno de las provincias. Los acuerdos tomados estuvieron cónsonos con las limitaciones jurídicas de la institución. Tanto así que aquellas acciones que fueron sometidas posteriormente a la consideración del Gobierno Supremo recibieron la sanción de éste. Sólo el caso de la contribución ordenada para pagar los gastos de la secretaría de la Diputación motivó una reacción adversa de algunos de los cabildos, pero sin mayores consecuencias. Con la supresión definitiva de la Diputación, decretada el 15 de junio de 1814,[122] tocó a su fin este capítulo de nuestra historia institucional.

---

[120] AGI – Ultramar, Legajo 426; Gaceta de Puerto Rico, Vol. 8 No. 95; Coll y Toste. BHPR, I, pág. 172; II, pág. 8; IX, pág. 104 y XIII, pág. 326.

[121] *Actas del Cabildo de San Juan, 1814*. Acta número 38 del 18 de julio de 1814.

[122] DEPR. II, 9, miércoles, 17 de agosto de 1814.